## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

DEMANDADO: NOHORA LUGO

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00086-01

El apoderado del **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE - META**, interpone recurso de apelación contra el auto del 01 de agosto de 2019, donde el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, **DECLARÓ DE OFICIO** la excepción previa que denominó **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**, en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD**.

## I. ANTECEDENTES

1.- El **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda para que se declare la Nulidad de la Resolución No 513, del 16 de noviembre de 1981, expedida por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓON SOCIAL DE LA COMISARIA DEL GUAVIARE**, mediante la cual se reconoce y concede una pensión vitalicia de jubilación al señor **MIGUEL ANSOL SANCLEMENTE**, a partir del 1 de octubre de 1981..

- 2.- La demanda correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, despacho que procedió a su admisión mediante auto del 07 de mayo de 2018, ordenando notificar a la demandada.
- 3.- En audiencia inicial del 1 de agosto de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** declara la **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO y** ordena **DAR POR TERMINANDO EL PROCESO**.

Rad. 50001 33 33 002 2018 00086-01 NR. Actor: **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE** 

Demandado: NOHORA LUGO

Luego de citar una decisión del H. CONSEJO DE ESTADO, donde fija

las pautas de la ausencia de la capacidad para ser parte, trata sobre los presupuestos de

la acción , de la demanda y los presupuestos materiales de la sentencia, concluyendo

que no debe confundirse la capacidad para ser parte en un proceso con la legitimación

en la causa, ya que la primera es un presupuesto de la acción, su ausencia no permite

un pronunciamiento de fondo, sobre las pretensiones de la demanda, mientras la

segunda es un presupuesto de la sentencia favorable, a falta de aquel, es viable que el

Juez emita un pronunciamiento de fondo sobre el petitum, ya que hace relación a la

titularidad de la situación jurídica material discutida en el juicio.

4.-Inconforme con la decisión, el accionante, interpone recurso de

apelación, por considerar que no es configurada como una excepción previa, y la misma

solamente podía ser decidida en sentencia. Solicita se tenga en cuenta que el

DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE inicia esta demanda en contra de una Resolución

513 del 16 de noviembre de 1981, expedida por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE

LA COMISARÍA DEL GUAVIARE, mediante la cual, le fue reconocida la pensión al señor

MIGUEL ANSOL SANCLEMENTE, con cada una de las pruebas que obran en el proceso

de la referencia y con los hechos puestos en su conocimiento, su señoría, se podrá tener

certeza de que el acto administrativo que concede la pensión de vejez al mencionado

señor, cuenta con una falsa motivación, ya que la normatividad es clara en el sentido de

establecer cuáles son los requisitos para acceder a la pensión de vejez y en el caso

concreto, pues no se evidencia el cumplimiento del tiempo, pues no se encuentra

certificado, por lo que no cumple los requisitos señalados en la normatividad, es decir, el

tiempo, con las respuestas que fueron allegadas a la Entidad no se puede establecer

realmente el derecho que tiene el señor MIGUEL ANSOL SANCLEMENTE, procediendo

a instaurar la respectiva demanda de lesividad en contra de un acto proferido por el

accionante, que cuenta con una falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no

son reales ya que no cumplen con los requisitos para otorgar la pensión de vejez al señor MIGUEL ANSOL SANCLEMENTE; que sobre la excepción de falsa motivación de los

actos administrativos y de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales, se puede

concluir que existe un vicio de ilegalidad en el mencionado acto administrativo . (Minuto

16:29- 18:52)( fl. 106 del cuad. ppal.)

5.- La Jueza A Quo, el concede el recurso de apelación ante esta

Corporación. (fl. 110 del cuad. ppal.)

Para resolver se **CONSIDERA**:

PROBLEMA JURÍDICO

El centro del debate es establecer si el A- Quo decidió en forma legal al

declarar probadas la excepción previa denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

Para resolver debe recodarse que las **EXCEPCIONES PREVIAS** son el

mecanismo que concibe la Ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que

preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer

el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias

inhibitorias.

El artículo 100 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, señala en forma

taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las

configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: "inexistencia del demandante

o del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por

indebida acumulación de pretensiones".

**INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO** 

Atañe al presupuesto procesal denominado CAPACIDAD PARA SER

PARTE, del que se ocupa el 54 del CGP., que consiste en exigir que quien intervenga en

un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas,

patrimonio autónomo, y el que determine la Ley.

El art. 74 del C.C., sobre la persona natural, dispone que es todo

individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la

actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para

las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte

pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo,

registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

De acuerdo con los tratadistas, los eventos en que puede darse lugar a

la INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO son: a) la inexistencia de la

persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un

documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural

que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la Ley para ser parte, como por ejemplo,

Rad. 50001 33 33 002 2018 00086-01 NR.

los Establecimientos de Comercio, que son solo bienes mercantiles, como tampoco, lo

hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció..."1

El asunto que nos ocupa, el reconocimiento de una pensión al señor

MIGUEL ANSOL SANCLEMENTE, que según la Entidad demandante, no tenía los

requisitos para acceder a ella.

Como el señor MIGUEL ANSOL SANCLEMENTE falleció, los integrantes de su grupo

familiar (cónyuge, hijos, madre o padre de hijos de filiación no matrimonial y a falta de

éstos, los padres) pueden tener derecho a una pensión de sobrevivencia, como lo señala

el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos y 74 de la Ley 100:

• Cónyuge o compañero (a) permanente

Los hijos menores de 18 años

• Los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes

económicamente del fallecido

Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes

económicamente del fallecido

Los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que

dependieran económicamente de este

Los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios,

que dependieran económicamente del fallecido.

Los anteriores beneficiarios tienen una prelación o mejor derecho en la

siguiente forma:

• Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay ambos, la pensión de

distribuye entre ellos.

Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si

demuestran que dependían económicamente del fallecido.

Si no hay cónyuge, ni hijos ni padres, la pensión corresponde a los

hijos inválidos que demuestren dependencia económica del pensionado.

Es por ello, el demandante, **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**,

procedió a demandar a su cónyuge, **NOHORA LUGO**, quien puede resultar afectada con

la decisión que en este proceso se tome, como los posibles beneficiarios de la pensión

de sobrevivencia, y la Litis consorcio necesaria se podrá integrar en el transcurso del

proceso.

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ-2016.

denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDADO no tiene vocación de prosperidad, porque si bien es cierto que el señor MIGUEL ANSOL SANCLEMENTE ha fallecido, también lo es que, hay unos posibles beneficiarios de la mencionada pensión, entonces,

Por tanto, para la Sala de entrada, la excepción declarada de oficio

la demanda procede contra esos potenciales beneficiarios, entre los que se encuentra la

esposa, NOHORA LUGO, hoy demandada por el DEPARTAMENTO DEL META, por lo

que la decisión deberá ser REVOCADA y ordenar seguir con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR la decisión tomada en audiencia inicial del 1 de agosto de 2019, de declarar de oficio, la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO y ordena DAR POR TERMINADO EL PROCESO, emitida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, de

conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta Nº. 017

**TERESA HERRERA ANDRADE** 

HÉCTOR ÉNRIQUE REY MORENO

Rad. 50001 33 33 002 2018 00086-01 NR. Actor: **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE** 

Demandado: NOHORA LUGO

Rad. 50001 33 33 002 2018 00086-01 NR. Actor: **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE** 

Demandado: NOHORA LUGO